

“Año de la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional”

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-107-2011

MEDIANTE LA CUAL SE DISPONE LA APLICACIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING DEFINITIVOS A LAS IMPORTACIONES DE BARRAS O VARILLAS DE ACERO PARA REFUERZO DE HORMIGON ORIGINARIO O EXPORTADO DE TURQUIA EN VIRTUD DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN POR LA EXISTENCIA DE DUMPING

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (en adelante “la Comisión”), en el ejercicio de sus atribuciones legales conferidas por el Artículo 84 incisos a) y b) de la Ley 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas de la República Dominicana, del 18 de enero del 2002 (en adelante “la Ley”), ha deliberado sobre la base de lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

Que en fecha doce (12) de enero del año mil novecientos noventa y cinco (1995), el Congreso de la República Dominicana ratificó el acuerdo mediante el cual se establece la Organización Mundial de Comercio (en adelante “OMC”) (promulgado mediante la Resolución No. 2-95, del 20 de enero de 1995);

Que la República Dominicana es signataria de los Acuerdos de la OMC, incluyendo los Acuerdos Antidumping, de Subvenciones y Medidas Compensatorias y de Salvaguardias;

Que el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en lo adelante “Acuerdo Antidumping”) establece las circunstancias previstas para la aplicación de medidas antidumping;

Que en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002), fue promulgada en la República Dominicana la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias, la cual establece un conjunto de disposiciones y procedimientos orientados a prevenir o corregir los daños que puedan ocasionar a una rama de la producción nacional las prácticas desleales de comercio internacional y adoptar las medidas temporales pertinentes frente a un incremento de las importaciones en tal cantidad y en tales condiciones que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de bienes similares;

Que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 82 de la Ley, se creó la Comisión, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, con capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones, realizar los actos y ejercer los mandatos previstos por la referida Ley y sus Reglamentos;

Que entre las atribuciones otorgadas a la Comisión por la indicada Ley se encuentra la de *efectuar, a solicitud de parte interesada o de oficio, todas las investigaciones que demande la administración de la Ley y sus Reglamentos para determinar, en los casos en que proceda, la aplicación de medidas “antidumping”, compensatorias y/o salvaguardias;*

Que en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil ocho (2008) mediante la Resolución No. 003-08 y en fiel cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 84 literal f) de la Ley, la Comisión aprobó el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 precedentemente citada;

Que en fecha 18 de junio de 2010, las empresas Complejo Metalúrgico Dominicano C. por A., (METALDOM), e Industrias Nacionales C. por A., (INCA), ambas representantes del 100% del total de la producción dominicana de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón, solicitaron a la Comisión realizar una Investigación antidumping para las barras o varillas de acero identificadas bajo las subpartidas 7214.10.00, 7214.20.00 y 7213.20.90, originarias de Turquía;

Que la Comisión examinó la solicitud y determinó que estaba debidamente fundamentada en pruebas pertinentes. En este sentido, concluyó que la solicitud contenía la información razonable sobre cada uno de los puntos referidos en el artículo 5(2), apartados (i) a (iv), del Acuerdo Antidumping de la OMC, por lo cual el 5 de julio de 2010, con arreglo al Artículo 5.5 del Acuerdo Antidumping, la Comisión notificó por escrito al gobierno de Turquía de la recepción de una solicitud debidamente documentada;

Que sobre el particular la Comisión verificó la exactitud de la información, es decir, las pruebas presentadas, consignadas en la solicitud mediante investigaciones documentales, comparó con otros organismos gubernamentales y realizó visitas a las instalaciones de las solicitantes (ver actas de visitas in situ). Cuando fue necesario, la Comisión requirió aclaraciones a las solicitantes (ver expediente público). La Comisión también examinó la pertinencia de la información consignada en la solicitud. En consecuencia, la Comisión determinó que, sobre la base de la información de la que se disponía, existían suficientes pruebas *prima facie* de la existencia de dumping, daño y una relación causal entre el dumping y el daño para justificar la iniciación de una investigación, en virtud de lo cual mediante la resolución No.CDC-RD-AD-087-2010, de fecha 22 de julio de 2010, decidió dar inicio a la investigación;

Que el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 establece que en una investigación en la que se evalúa si corresponde aplicar derechos antidumping definitivos sobre la importación del producto denunciado por la industria nacional, puede aplicarse derechos provisionales previamente a la decisión definitiva, siempre que se cumplan ciertos requisitos que deben ser verificados por la autoridad a cargo de la investigación. Como condición general, dicha norma establece la prohibición de aplicar medidas provisionales antes de transcurridos sesentas (60) días desde el inicio de la investigación;

Que el inicio de la presente investigación fue publicado el 23 de julio de 2010 en el periódico de circulación nacional Listín Diario, con lo cual se ha cumplido con el requisito de dar aviso público del inicio de la investigación. Asimismo, se ha brindado a las partes oportunidades de presentar información y formular observaciones sobre la presente investigación. Por tanto, se ha cumplido con los requisitos previstos en el numeral i) del artículo 7.1 del Acuerdo Antidumping;

Que la Comisión realizó su determinación preliminar de la existencia de daño a la industria nacional considerando los siguientes aspectos: (i) el volumen de las importaciones del producto investigado; (ii) el efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios; y, (iii) los indicadores económicos de la rama de producción nacional. A partir de ello se adoptó la resolución No. CDC-RD-AD-098-2010, de fecha 10 de noviembre de 2010, la cual dispone la aplicación de derechos antidumping provisionales consistente en un 38%¹ ad valorem;

Que en virtud de lo expuesto, correspondía proseguir el análisis del caso para determinar o no de manera definitiva la existencia de la práctica de dumping, del daño a la industria nacional y de la relación causal entre ambas, así como la necesidad de imponer o no medidas antidumping de conformidad con lo establecido en la normativa antidumping. Para estos efectos, se ha considerado el período de investigación establecido en el acto de inicio del procedimiento, esto es, junio – diciembre del año 2009 (6 meses) para la determinación de la existencia de dumping y enero 2007 – junio 2010 (3 años y 6 meses) para el análisis del daño a la rama de producción nacional y la existencia de la relación causal:

I. Producto investigado, producto similar y la representatividad de las empresas solicitantes.

Tal como refiere el Informe Técnico Final elaborado por el Departamento de Investigaciones (en lo adelante el DEI) de la Comisión, el producto importado objeto de investigación son las barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón, identificadas bajo las subpartidas 7214.10.00, 7214.20.00 y 7213.20.90, originarias de Turquía, el cual es similar al producto fabricado por la industria nacional en cuanto a sus características físicas, insumos, componentes y usos. A partir de todo lo anterior, las varillas producidas por la rama de producción nacional compiten directamente en el mercado con el producto investigado importado de Turquía y tienen los mismos usos finales que éste. Los productos hechos en la República Dominicana y en Turquía son completamente sustituibles. *Por consiguiente, sobre la base de la información de la que dispone la Comisión, las varillas producidas por la rama de producción dominicana son similares al producto investigado en los términos del Artículo 9 b) de la Ley 1-02.*

De otro lado, la Comisión ha determinado que INCA y METALDOM son las únicas empresas productoras locales de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón, motivo por el cual las solicitantes cumplen con el requisito de representatividad establecido en el Artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping y el Artículo 25 de la Ley 1-02, por ende, se encuentran legitimadas a presentar la solicitud para el inicio del procedimiento de investigación por supuestas prácticas de dumping, en representación de la rama de producción nacional.

¹ A fines de mejor comprensión conviene aclarar que el arancel NMF del producto investigado es de 20% y que el margen de dumping en la etapa preliminar ascendió a 18%, lo cual explica los derechos antidumping provisionales correspondientes a un 38%.

II. Determinación definitiva de la existencia de dumping.

Conforme a lo establecido en el Artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping, se considera que un producto es objeto de dumping cuando su precio de exportación es inferior a su valor normal, siendo su precio de exportación al exportarse de un país a otro, menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador. Por tanto, para determinar de manera definitiva la práctica de dumping es necesario determinar en este caso el precio de exportación del producto investigado, así como el valor normal del mismo.

Antes de pasar al detalle de estos cálculos es necesario indicar que la Comisión determinó no realizar un examen de dumping individual para la empresa HABAS, ya que de acuerdo a los criterios de selección dicho exportador no realizó exportaciones a República Dominicana en el periodo objeto de dumping. En este sentido, la Comisión está en disposición de continuar con las evaluaciones pertinentes que amerite esta decisión.

Por tanto, como se indica en el informe Técnico Final, se han realizado evaluaciones individuales relativas al dumping para la empresa ICDAS y KAPTAN.

a) Precio de exportación.

A continuación se detalla la información suministrada por las empresas ICDAS y KAPTAN, en base a las cuales se calculó el precio de exportación y los resultados obtenidos:

ICDAS

La cantidad de ventas de sus exportaciones investigadas ascendieron a 11,494.1 TM con un valor de USD\$5,754,666.9. Dichas cantidades fueron utilizadas en su totalidad para obtener el precio de exportación comparable, por otro lado, esta empresa solicitó que se realicen algunos ajustes de los cuales resultó un precio de exportación ex-fábrica ajustado equivalente a USD\$ 468.19.

KAPTAN

El total de ventas de exportación reportado por esta empresa y utilizado en el cálculo del precio de exportación se ubicó en 477,3 TM con un valor de USD\$266,082.25. De igual forma la empresa solicitó que se realizaran algunas deducciones para obtener un precio comparable, en consonancia con estos datos resultó un precio de exportación ex-fábrica ajustado de USD\$482.53.

Ajustes al precio de exportación

Todos los ajustes solicitados por ICDAS y KAPTAN para el precio de exportación han sido considerados, a excepción del relativo al Régimen de Perfeccionamiento Activo, por entender que estas empresas no han demostrado de manera contundente que el mismo afecte la disparidad entre el precio de exportación y de su mercado interno de tal forma que requiera un ajuste en este sentido.

b) Valor normal.

A los fines de obtener las ventas que permitían una comparación adecuada se realizó la prueba de costos, de la misma resultaron las ventas que se efectuaron por encima y por debajo del costo, tal y como se detalla en el Informe Técnico Final. En este sentido, se consideró que las empresas realizaron ventas fuera del curso de operaciones comerciales normales en consonancia con los lineamientos del Artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

A continuación se detallan las informaciones suministradas por cada una de las empresas y el valor normal resultante utilizado en el cálculo del margen de dumping:

ICDAS

ICDAS suministró a la Comisión sus ventas del producto investigado en su mercado interno para el periodo analizado y también facilitó varios documentos relacionados a dichas ventas incluyendo facturas comerciales. La cantidad de ventas de su mercado interno ascendió a 489,421.07 TM con un valor de 346,429,696,9 TL. Se determinó que sólo unas 5,981.19 TM con un valor bruto de USD\$ 3,362,485.15 de sus ventas internas permitían una comparación adecuada para fines del cálculo del valor normal y fue en base a estas que se realizó dicho cálculo.

Este exportador requirió ajustes, por lo cual, de conformidad con estos datos y con los análisis realizados, el valor normal ex-fábrica ajustado obtenido es de USD\$531.82.

KAPTAN

Este exportador facilitó a la Comisión sus ventas en el mercado interno del producto investigado para el periodo analizado, también suministró varios documentos relacionados a dichas ventas incluyendo facturas comerciales. El total de estas ventas se ubicó en 184,626.2 TM con un valor de 132,561,906.47 TL. Para esta empresa se estableció que 47,117.72 Tm con un valor bruto de USD\$ 23,734,471.02 de sus ventas internas permitían una comparación adecuada y fue en base a estas que se obtuvo el valor normal.

KAPTAN solicitó ajustes a sus ventas internas, por lo que, en relación con estos datos y con los análisis realizados, el valor normal ex-fábrica ajustado obtenido es de USD\$480.19.

Ajustes al valor normal

De los ajustes reclamados por los exportadores se determinó que el ajuste de mantenimiento de inventario no debe ser aplicado entendiéndose que no hay razones suficientes que determinen que el mismo afecta la comparabilidad de precios.

c) Margen de dumping

De conformidad con el Artículo 19 del Reglamento de Aplicación, se comparó el valor normal promedio ponderado ajustado de cada una de las empresas exportadoras con el promedio ponderado

ajustado de los precios de las transacciones de exportación comparables para fines del cálculo del margen de dumping.

El margen de dumping obtenido para cada una de las empresas exportadoras ha sido el siguiente:

Cuadro 1. Margen de dumping final

Empresas	Valor normal ajustado a nivel ex-fábrica USD\$	Precio de exportación ajustado a nivel ex-fábrica USD\$	País de origen	Margen de dumping a nivel ex-fábrica
ICDAS	531.82	468.19	Turquía	14%
KAPTAN	480.19	482.53	Turquía	-0.49%

Fuente: Elaborado por el DEI con información de los exportadores.

III. Determinación definitiva de la existencia de daño.

Cabe señalar que, si bien el periodo asumido para el análisis de daño comprende desde 2007-2009, se consideró pertinente revisar, de manera complementaria, el periodo enero-junio 2010 (periodo más reciente) así como el periodo enero-junio 2009 (periodo comparable), a fin de analizar el efecto que tuvo sobre la rama de producción nacional el ingreso al país de las importaciones turcas y la tendencia e impacto de dichas importaciones.

• *Volumen de las importaciones del producto investigado.*

El volumen de las importaciones investigadas bajo práctica de dumping experimentó un crecimiento de 8,636% durante el periodo 2008/2009, durante el periodo más reciente (enero-junio de 2010) este crecimiento alcanzó el 95% respecto al periodo comparable, esto es enero-junio 2009.

Paralelamente al análisis del volumen de las importaciones, se analizó el comportamiento de los precios de estas. En tal sentido, se observó que el precio promedio de las importaciones de “otros países” es considerablemente mayor al precio promedio de las varillas turcas. Por ejemplo en el 2009 el precio promedio de importación de las varillas turcas fue cerca de un 22% más barato que el precio promedio de la varilla importada desde otros orígenes, tomando en cuenta que existen países que tienen mayor proximidad geográfica, lo que implicaría menor costo de flete y cuentan además con ciertas preferencias arancelarias.

Conviene precisar que el Artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping, así como el Artículo 41 de la Ley, establecen que la Comisión pondrá fin a la investigación cuando el volumen de las importaciones objeto de dumping, reales o potenciales, procedentes de un determinado país representen menos del tres (3) por ciento de las importaciones del producto similar. Sobre este hecho, se reitera que esta investigación es sobre las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón

provenientes de Turquía y realizadas bajo práctica de dumping. Dichas importaciones representaron un 4% del total de las importaciones del producto investigado en el 2008, un 53% durante el 2009 y un 64% durante el periodo más reciente, esto es, enero-junio de 2010.

- *Efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios de la RPN.*

Limitadas las importaciones a las objeto de dumping, la Comisión analizó la subvaloración de precios. Para determinar la subvaloración se examinó los datos sobre precios referidos al producto investigado. Los precios de venta pertinentes de la rama de producción dominicana son precios netos de descuentos y contienen los ajustes de impuestos a las transferencias de bienes industrializados y los que corresponden a costos de transporte y seguro.

Los precios de las importaciones originarias de Turquía bajo prácticas de dumping se ajustaron a nivel CIF franco frontera de la República Dominicana con el ajuste para los derechos aduaneros aplicables a las importaciones, el impuesto a las transferencias de bienes industrializados y los costos posteriores a la importación en que hubieran incurrido los importadores de República Dominicana, por tanto son precios nacionalizados.

Posteriormente, se hizo la comparación entre los productos de producción nacional y los importados, a partir de esto se calculó el promedio ponderado del margen de subvaloración del producto investigado a los efectos de determinar la existencia o no de una significativa subvaloración de precios. Es evidente que las exportaciones comenzaron en 2008 y que a partir del 2009 se produce una subvaloración de precios de aproximadamente 18% con una tendencia creciente para el primer semestre del próximo año cuando logra alcanzar el orden del 13%.

- *Indicadores de la Rama de Producción Nacional.*

Conforme se explica detalladamente en el Informe Técnico Final, en el periodo investigado los indicadores de la rama de producción nacional referidos a la producción, el nivel de ventas internas y externas, el empleo, la rentabilidad, el nivel de inventario, la participación de mercado, los salarios y el uso de la capacidad instalada mostraron una evolución desfavorable, al disminuir de manera importante.

Dicha situación coincide, a su vez, con el incremento de las importaciones denunciadas, las cuales ampliaron su participación en el mercado interno de 0% a 3% del 2007 al 2009.

A partir del análisis desarrollado en el presente caso la Comisión concluye que se evidencia un daño importante en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional de acuerdo a los términos establecidos en el Acuerdo Antidumping.

IV. Determinación final de la presunta relación causal entre el dumping y el daño en el periodo investigado.

Dado que el Acuerdo Antidumping de la OMC no establece explícitamente la manera en que la autoridad investigadora llevará a cabo el análisis de causalidad y la formulación de la

determinación, la Comisión aplicó el criterio de “simultaneidad”, a partir del cual pudo establecer cuáles son los factores de daño mas pertinentes para la rama de producción nacional, comparar la evolución de la información relativa a esos factores con el volumen/precio de las importaciones, verificar una correlación entre el incremento de las importaciones objeto de investigación y el desempeño de la rama de producción nacional.

Sobre el particular la Comisión observó que las importaciones originarias de Turquía aumentaron considerablemente: más de un 8,636% en términos de volumen y en términos de participación en el mercado pasaron de un 0% a 3%. Al mismo tiempo, la participación en el mercado de la rama de producción dominicana disminuyó aproximadamente 7 puntos porcentuales. El precio de venta ex fábrica promedio por tonelada de las importaciones objeto de dumping disminuyó un 72%. Se pudo verificar que durante el periodo 2007/2008 se produjo un aumento de los precios ex fábrica en el producto nacional aproximadamente en un 40%, no obstante, en el periodo 2008/2009 este aumento es neutralizado con una disminución de precios de un -38%, con una tendencia a continuar con esa reducción si se observa el nivel de precios para el primer semestre del año en curso.

El incremento sustancial del volumen de importaciones objeto de dumping y su aumento en la participación en el mercado durante el período considerado, a precios significativamente inferiores a los de la rama de producción dominicana, coincidieron con el deterioro evidente de la situación financiera global de la rama de producción dominicana durante el mismo período. Ese deterioro se refleja especialmente en los precios de venta, la rentabilidad, el rendimiento de las inversiones, el flujo de caja y el empleo.

Por lo tanto, la Comisión puede concluir que la presión ejercida por las importaciones investigadas, que aumentaron su volumen y participación en el mercado desde 2008 en lo adelante, y que se realizaron a precios de dumping, y ha desempeñado un papel decisivo en el deterioro de la situación financiera de la rama de producción dominicana.

Sin perjuicio de lo expuesto, se analizaron otros factores distintos a las importaciones objeto de dumping con la finalidad de verificar si éstas pudieron haber causado el daño a la RPN en el periodo de análisis o haber contribuido al mismo. Los análisis de no atribución fueron los siguientes:

- *Volumen y precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping.*

Las importaciones globales procedentes de todos los países, distintos de Turquía, aumentaron alrededor de un 317% durante el período objeto de examen, es decir, de aproximadamente 2,045.37 toneladas en 2007 a alrededor de 8,536.35 toneladas en el 2009. Sin embargo, la correspondiente participación en el mercado se redujo de cerca de 100% a alrededor de 47%. Las principales fuentes de importaciones procedentes de terceros países son Brasil y Estados Unidos de América.

Las importaciones procedentes de Brasil disminuyeron aproximadamente un 15% del 2007 al 2009, lo que se traduce en una reducción de 58% de la participación en el volumen de importaciones del producto objeto de investigación durante el periodo considerado. En términos generales, el precio promedio de las importaciones procedentes de Brasil fue superior al de la rama de producción

dominicana a lo largo del período investigado, por lo que no puede inferirse algún nivel de subvaloración de precios. Por tanto, vista la reducción tanto del volumen de las importaciones como de la participación en el mercado, se consideró que las importaciones procedentes de Brasil no contribuían a causar el daño grave del que era objeto la rama de producción nacional.

Las importaciones procedentes de Estados Unidos de América aumentaron más del 700% durante el periodo investigado, y su participación en el volumen de importaciones investigadas mantuvo un comportamiento errático al pasar de 25% a 2% y posteriormente a 24% durante el periodo 2007-2009. Al mismo tiempo, el precio promedio de las importaciones procedentes de Estados Unidos fue también superior al de la rama de producción dominicana. Habida cuenta de la ausencia de subvaloración de las importaciones procedentes de Estados Unidos de América, se considera que no hay pruebas que demuestran que estas importaciones contribuyeron a causar el daño grave del que fue objeto la rama de producción dominicana.

• *Contracción de la demanda/cambios en la estructura de consumo.*

Sobre el particular la Comisión ha comprobado que si bien el consumo de la República Dominicana ha disminuido un 15% entre 2007 y 2009, esta disminución del consumo no coincide con la reducción del valor de mercado total de la República Dominicana, que cayó un -22%, es decir, sustancialmente más que el consumo, durante el mismo período. Esta disminución significativa del valor de mercado se debe a la caída sustancial de los precios de las importaciones investigadas. La rama de producción dominicana tuvo que ajustarse a dicha tendencia a fin de mantener su participación en el mercado y utilización de la capacidad. Cabe destacar que la reducción global del consumo en la República Dominicana, estuvo acompañada de una disminución del volumen y valor de las ventas de aproximadamente un -23% durante el periodo investigado, lo cual ocasionó pérdidas financieras considerables a la rama de producción nacional. De esta forma se demuestra que el daño grave del que fue objeto la rama de producción nacional se debió más a la disminución del valor de venta que a la reducción del consumo.

La reducción del consumo de la República Dominicana se debió al cambio desfavorable de la coyuntura económica mundial. En este sentido, cabe señalar que el mercado de las Barras o varillas de acero es cíclico y depende considerablemente del progreso económico a nivel mundial. Esta vinculación también da cuenta de la reducción del consumo a pesar de la disminución de los precios de venta.

Asimismo, la Comisión ha comprobado que los precios de importación disminuyeron en un grado significativamente mayor que el consumo de la República Dominicana durante el mismo período. Por tal motivo, el consumo se redujo un 15%, mientras los precios ex fábrica de las importaciones objeto de dumping descendieron un 72% durante el período considerado. Los precios de importación subvaloraron sustancialmente aquellos de la rama de producción nacional a lo largo de todo el período considerado. Habida cuenta de este descenso pronunciado y constante de los precios, si bien el consumo disminuyó, es razonable suponer que el daño grave del que fue objeto la rama de producción nacional no se debe a la reducción del consumo.

- *Prácticas comerciales restrictivas de, y competencia entre, productores extranjeros y nacionales.*

Sobre este aspecto, la Comisión no observó la existencia de prácticas comerciales restrictivas de competencia entre productores extranjeros y nacionales durante el periodo investigado, por lo que la situación previa al ingreso del proveedor extranjero pudiera tipificarse de normal. De hecho, ambas empresas solicitantes que componen la totalidad de los productores nacionales del producto investigado, posee una participación prácticamente igualitaria dentro del mercado.

- *Evolución de la tecnología.*

Sobre este aspecto, la Comisión observó en la descripción del proceso productivo del producto objeto de investigación que tanto la rama de producción nacional, como las empresas exportadoras detallan, que es un proceso bastante similar, por lo que no se evidencian cambios tecnológicos y/o una evolución sustantiva de la tecnología que explique un vínculo causal entre el aumento de las importaciones y la situación de la rama de producción nacional.

- *Resultados de exportación de la rama de producción nacional.*

A partir del análisis del Informe Técnico Final, la Comisión ha verificado que las exportaciones de Barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón por parte de la rama de producción dominicana disminuyeron un -3% durante el período investigado. Del mismo modo, los precios de exportación de la rama de producción dominicana se redujeron un -6% durante el mismo período. No obstante lo anterior, la Comisión ha constatado que la participación de las exportaciones dentro de las ventas totales de la rama de producción nacional ha aumentado de 44% en el 2007 a un 55% en el 2009. En virtud de lo anterior, no es posible atribuirle a la rama de producción nacional un desempeño inadecuado de exportación, a partir del cual indicar que la disminución de las exportaciones afectó en forma significativa el daño material del que era objeto la rama de producción dominicana.

- *Productividad de la rama de producción nacional.*

A pesar de que los costos de producción de la rama de producción dominicana aumentaron un 11% durante el periodo investigado, se ha logrado comprobar que las solicitantes se han esforzado de manera constante por racionalizar y eficientizar su proceso de producción y la productividad de la rama de producción nacional ha aumentado un 8% durante el periodo considerado. Sobre la base de lo anterior, la Comisión ha concluido que la rama de producción dominicana es una rama de producción viable y eficiente y que el daño del que es objeto no es resultado de procesos de producción ineficientes, sino de las importaciones objeto de dumping originarias de Turquía.

En la medida que la Comisión no ha constatado la existencia de otros factores que expliquen el deterioro de la rama de producción nacional, se ha demostrado la existencia de una relación causal entre el dumping y el daño a la rama de producción nacional.

El análisis de la situación de la rama de producción nacional en el período investigado permite a la Comisión concluir que la rama de producción nacional sufrió un daño importante en el indicador de precios, participación de mercado y pérdidas económicas, entre otros factores. Cabe

señalar que el daño a la industria nacional coincidió con el incremento de las importaciones objeto de dumping proveniente de Turquía.

De otro lado, el análisis correspondiente a la relación causal no permitió a la Comisión advertir la existencia de otros factores ajenos a las importaciones turcas de barras o varillas de acero a precios de dumping que pudieran ser la causa del daño provocado a la rama de producción nacional. Por lo que la Comisión concluye que se demuestra de manera evidente la relación causal entre el daño que sufrió la rama de producción nacional y el incremento de las importaciones objeto de dumping originarias de Turquía.

V. Necesidad de la aplicación de derechos antidumping finales.

Frente a la determinación final de la existencia de un margen de dumping de 14% en las exportaciones denunciadas, y ante la determinación final de la existencia de daño a la rama de producción nacional atribuible a la práctica de dumping antes mencionada, corresponde analizar la medida definitiva necesaria para evitar que tales importaciones continúen causando daño a la RPN.

La Comisión ha determinado que es necesaria la aplicación de medidas definitivas anti-dumping para evitar que las crecientes importaciones sigan ocasionando daño a la rama de producción nacional.

VI. Determinación de la cuantía y duración de los derechos antidumping definitivos.

El Artículo 9.1 del Acuerdo Antidumping establece:

“La decisión de establecer o no un derecho antidumping en los casos en que han cumplido todos los requisitos para su establecimiento y la decisión de fijar la cuantía del derecho antidumping en un nivel igual o inferior a la totalidad del margen de dumping, habrán de adoptarlas las autoridades del Miembro importador. Es deseable que el establecimiento del derecho sea facultativo en el territorio de todos los Miembros y que el derecho sea inferior al margen si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional”. (Resaltado nuestro)

En este sentido la Comisión ha decidido en esta investigación adoptar una medida antidumping igual al margen de dumping calculado.

Por otro lado, en relación al margen de dumping que se aplicará a los demás exportadores para los cuales no se determinó un margen de dumping individual, el Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02 en su artículo 98 establece lo siguiente:

“Los derechos que se apliquen a las importaciones procedentes de exportadores o productores no abarcados por el examen no serán superiores:

- i) al promedio ponderado del margen de dumping establecido con respecto a los exportadores o productores seleccionados, o*

- ii) *cuando las cantidades que deban satisfacerse por concepto de derechos antidumping se calculen sobre la base del valor normal prospectivo, a la diferencia entre el promedio ponderado del valor normal correspondiente a los exportadores o productores seleccionados y los precios de exportación de los exportadores o productores que no hayan sido examinados individualmente”.*

El margen de dumping asciende a un 14%. La medida a ser adoptada por el Pleno de la Comisión será de un 14% ad valorem a nivel ex-fábrica para las barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón originario de Turquía del exportador ICDAS y para todos los demás exportadores. Resaltamos que esta medida es adicional al arancel NMF cobrado actualmente a dichas importaciones.

Para el caso de las barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón originario de Turquía del exportador KAPTAN, la Comisión, en virtud de: i) la significativa diferencia de los precios ajustados entre las empresas exportadoras; ii) las dudas con respecto a la veracidad de las informaciones suministradas por KAPTAN durante el proceso de investigación, por haber sido presentadas de manera incompleta y extemporánea,; y iii) la posibilidad de que a través de ésta lleguen a mercado dominicano barras o varilla de acero para refuerzo de hormigón originario de Turquía de otros exportadores comprendidos en esta decisión, la Comisión ha determinado que procede la aplicación de un derecho antidumping de un 14% ad valorem a nivel ex-fábrica. Este derecho antidumping es adicional al arancel NMF cobrado actualmente a dichas importaciones.

Con respecto a la duración de esta medida, la Comisión ha determinado que, acorde a lo dispuesto por el Artículo 54 de la Ley 1-02, los derechos antidumping se aplicarán por un período de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su imposición.

VII. Percepción retroactiva de los derechos antidumping definitivos.

El Acuerdo enuncia el principio general de que sólo podrán aplicarse derechos antidumping, provisionales o definitivos, a partir de la fecha de la formulación de las determinaciones de la existencia de dumping, daño y relación causal.

No obstante, reconociendo que puede haberse producido daño durante el período de investigación, o que los exportadores pueden haber adoptado medidas para evitar la imposición de los derechos antidumping, el Artículo 10 del Acuerdo Antidumping establece normas para la aplicación retroactiva de derechos antidumping en determinadas circunstancias.

Si el establecimiento de los derechos antidumping *se basa en una determinación de la existencia de daño importante*, y no de amenaza de daño importante o de retraso importante en la creación de una rama de producción nacional, *podrán percibirse los derechos a partir de la fecha de imposición de las medidas provisionales.*

Si se han percibido derechos provisionales en cuantía superior a la del derecho definitivo, o si el establecimiento de los derechos se basa en una determinación de la existencia de amenaza de daño

importante o de retraso importante, se procederá a la devolución de los derechos provisionales correspondientes.

El párrafo 6 del Artículo 10 prevé la aplicación retroactiva de derechos definitivos a partir de una fecha anterior en 90 días como máximo a la aplicación de medidas provisionales en determinadas circunstancias excepcionales:

- Que existan antecedentes de dumping,
- Que haya habido importaciones masivas objeto de dumping
- Y que sea probable se socave el efecto reparador del derecho definitivo.

El marco jurídico interno prevé el pago de derechos retroactivos, sólo a partir de medidas definitivas. En tal sentido, el Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, en su artículo 81 establece que la Comisión podrá imponer derechos antidumping definitivos sobre productos que se hayan declarado a consumo 90 días antes de la aplicación de la medida provisional.

En virtud de todo lo anterior, la Comisión entiende necesario la aplicación retroactiva de los derechos definitivos a partir del 20 de agosto de 2010, lo cual comprende un periodo de 90 noventa días previos al 17 de noviembre de 2010, fecha en la cual se impusieron derechos provisionales.

A la luz de la magnitud de los márgenes de dumping constatados y del nivel del daño causado a la rama de producción dominicana, se deberá percibir definitivamente los importes garantizados a través del derecho antidumping provisional. En los casos en que los derechos definitivos sean más bajos que los provisionales, se liberarán los importes provisionalmente garantizados que sean superiores al tipo de los derechos antidumping definitivos. En los casos en que los derechos definitivos sean más elevados que los derechos provisionales, únicamente los importes depositados en concepto de derechos provisionales se percibirán definitivamente.

VIII. Consideraciones finales.

Que en fecha 8 de febrero de 2011, la Asociación de Exportadores de Hierro y Acero de Estambul (“Istanbul Iron and Steel Exporters Association IDCIB), expone que *“Es nuestro entender que antes y durante este proceso de investigación, el Comisionado Jean Alain Rodríguez ha laborado en relación de dependencia para la empresa DOMICEN, tal y como indica en su biografía que aparece en la página web de la Comisión, así como en numerosos otros artículos y documentos públicos. Es de conocimiento público también que la empresa DOMICEN es una empresa hermana del Complejo Metalúrgico Dominicano C por A. (METALDOM), ambas miembros del consorcio Grupo Vicini. METALDOM, conjuntamente con la empresa Industrias Nacionales C por A., (INCA) constituyen los solicitantes de esta investigación antidumping y representan el 100% de la industria local, según las informaciones provistas por la Comisión”* planteamiento sobre el cual solicitan una explicación.

Sobre este particular la Comisión entiende que la empresa DOMICEM, S.A., para la cual labora el Comisionado Dr. Jean Alain Rodríguez, no es parte interesada en el proceso y que IDCIB no ha presentado prueba alguna de que el Comisionado Rodríguez tenga relación de “parentesco hasta el

cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con algunas de las partes involucradas” o que haya “mantenido con ellas relaciones de sociedad profesional o comercial o hayan trabajado bajo su dependencia dentro de los cinco años precedentes” según dispone el párrafo III del Artículo 86 de la Ley 1-02 y el artículo 3 del Código de Ética de la Comisión, sirviendo la presente consideración como respuesta a la explicación solicitada.

VISTO: El Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

VISTA: La Ley No.1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias, del 18 de enero de 2002.

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias.

VISTO: El Expediente No. CDC-RD/AD/2010-008.

VISTO: El Informe Técnico Inicial No. CDC-RD/AD/2010-008 elaborado por el Departamento de Investigación.

VISTA: La Resolución No.CDC-RD-AD-087-2010 de fecha 22 de julio de 2010

VISTO: El Informe Técnico Preliminar No. CDC-RD/AD/2010-008 elaborado por el Departamento de Investigación.

VISTA: La Resolución No.CDC-RD-AD-098-2010 de fecha 10 de noviembre de 2010

VISTO: El Informe Técnico Final No. CDC-RD/AD/2010-008 elaborado por el Departamento de Investigación.

LUEGO DE DELIBERADO EL CASO LA COMISIÓN REGULADORA DE PRÁCTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO Y SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR derechos antidumping definitivos equivalentes a un catorce por ciento (14%) ad valorem a nivel ex-fábrica, adicional al arancel NMF que aplicado actualmente de un veinte por ciento (20%) ad-valorem, sobre las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón originarias de Turquía producidos por las empresas ICDAS, KAPTAN y todas las demás empresas exportadoras de Turquía, correspondiente a las subpartidas arancelarias 7214.10.00, 7214.20.00 y 7213.20.90 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana.

PARRAFO. El período de aplicación de la medida será por un período de cinco (5) años, contados a partir del 13 de junio de 2011 hasta el 13 de junio de 2016. La Comisión examinará la necesidad de mantener este derecho en el mes de junio del año 2012 y en el mes de diciembre de 2015.

SEGUNDO: PERCIBIR de manera retroactiva los importes garantizados a través del derecho antidumping provisional, desde el 20 de agosto al 17 de noviembre de 2010.

TERCERO: NOTIFICAR inmediatamente la presente Resolución:

- a) Al gobierno cuyas exportaciones podrían verse afectadas por la aplicación de una medida antidumping, vía al Ministerio de Relaciones Exteriores;
- b) Al Comité Antidumping de la OMC; y,
- c) A las Partes Interesadas.

CUARTO: AUTORIZAR la publicación del aviso de aplicación de derechos antidumping definitivos, en un diario de circulación nacional y en la página Web que mantiene la Comisión en la Red de Internet www.cdc.gob.do.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución, por mayoría de votos de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día tres (3) del mes de junio del año dos mil once (2011).

Maximina Santana Sánchez
Presidente

Mario E. Pujols Ortíz
Comisionado

Jean Alain Rodríguez
Comisionado

Iván Ernesto Gatón
Comisionado